

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
11001 4003 001 2022 00737 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra ANA MARÍA MENDEZ LUGO.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de mandatario judicial el BANCO DE BOGOTÁ instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la ejecutada mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, ANA MARÍA MENDEZ LUGO obtuvo un crédito por la suma de \$40'678.807= como consta en el pagaré No. 21076617, el cual se comprometió a pagar el 7 de junio de 2022. Que el pagaré base de acción ejecutiva constituye plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de dinero allí mencionada junto con los intereses respectivos, el cual proviene de la deudora conforme lo prevé el artículo 422 del C. G. de P. Que ha requerido a ANA MARÍA MENDEZ LUGO para que cancele el valor de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución sin obtener respuesta.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El despacho libró mandamiento de pago el día 5 de agosto de 2022 por las siguientes sumas de dinero: \$36'281.223= M/CTE a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda y; \$4'397.584= por intereses de plazo pactados y liquidados en las pretensiones de la demanda junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**NOTIFICACIÓN**

La demandada se notificó en forma personal conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, ha reiterado la razón por la cual se encuentra en mora notificando su estado de invalidez en porcentaje superior al 50%, no obstante, la demandante a través de sus gestores de cobro no han dado trámite a los documentos radicados el 28 de octubre de 2022 referente a la póliza No. 0000001 del 6 de octubre de 2020 emitida por Seguros de Vida Alfa SA y el dictamen No. 21076617-6762 del 26 de agosto de 2022 que determinó una invalidez del 51.32%, proferido por la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que dan cuenta de su estado de invalidez declarada. Aunado a ello, efectúo pagos que se deben tener en cuenta como pago parcial de la obligación que se ejecuta al momento de hacer la liquidación correspondiente.

En virtud de ello, la parte demandada formuló la excepción de mérito que denomino “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

### **TRASLADO**

De la excepción formulada por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, los pagos que se allegan como prueba se encuentran debidamente aplicados a las obligaciones contenidas en el pagaré báculo de la ejecución, pues el banco remitió las garantías para judicialización el 14 de junio de 2022, la demanda se radico el 24 de julio del mismo año y el mandamiento se profirió el 5 de agosto de 2022, al paso que los pagos enunciados son del 4 de noviembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 18 de enero de 2021, 21 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2021, fecha desde la cual no se reciben abonos.

### **INSTRUCCIÓN**

El dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la ejecutante, en tanto que, el material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para resolver la excepción propuesta.

En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para pronunciarse y ratificarse en las pretensiones de la demanda, precisando que, los pagos relacionados por la ejecutada se encuentran debidamente aplicados a las obligaciones contenidas en el pagaré, teniendo en cuenta que los pagos datan de los años 2020 y 2021, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda los mismos ya habían sido aplicados a las obligaciones.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022 el 29 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signo en condición de aceptante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

#### **Caso Concreto**

Así las cosas, y en aras de resolver la excepción propuesta por la parte demandada, resulta importante establecer que, la razón fundamental para que la misma se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, fue calificada por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen 21076617-6762 con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 51,32%, dictamen puesto en conocimiento de la entidad financiera ejecutante a efectos de acreditar los motivos por los que incurrió en mora. Aunado a ello, realizó cinco pagos a la obligación que deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación correspondiente.

Establecido lo anterior, se vislumbra que, la ejecutada en aras de soportar sus defensas aporó cinco comprobantes de consignaciones de la siguiente manera: *a)* \$115.000= el 4 de noviembre de 2020; *b)* \$704.000= el 18 de noviembre de 2020; *c)* \$700.000= el 18 de enero de 2021; *d)* \$680.000= el 21 de abril de 2021 y; *e)* \$63.000= el 14 de mayo de 2021, los cuales según el dicho de la actora al descorrer el traslado de las excepciones, habían sido tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré respectivo, pues los mismos se realizaron con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagare (7 de junio de 2022) y de la presentación de la demanda (26 de julio de 2022).

Afirmación que se encuentra cobijada con la presunción de veracidad del contenido del pagaré objeto de ejecución, que imponía a la demandada, además de acreditar los pagos, demostrar que con los mismos se redujo el monto de lo adeudado y consignado en el pagaré. Contexto en el cual se

memora que “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su acreedor o al margen de las indicaciones dadas por el, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no solo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociables conforme la ley de circulación (art. 625 C.Co), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)” (TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003. M).

Es decir, la presunción de veracidad de que hace parte el contenido de los títulos valores impone a la deudora demostrar que su contenido no resulta ajustado a la realidad, pues pese a que la misma alego en sustento de sus defensas que los pagos se deben tener en cuenta en la liquidación de crédito, lo cierto es que, los mismos se realizaron con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y, por tanto, se entiende que la defensa se encuentra encaminada a demostrar que el acreedor diligenció el pagaré sin tener en cuenta los pagos previamente realizados al diligenciamiento del documento.

No obstante, acorde al material probatorio, se destaca que la afirmación de la entidad financiera demandante armoniza con la información contenida en la remisión de documentos para judicialización de fecha 14 de junio de 2022 aportado por la entidad financiera demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, donde consta que el capital reclamado en la demanda (\$36'281.223=) corresponde al saldo de capital para esa fecha, por lo cual incluyen los cinco abonos realizados por ANA MARÍA MENDEZ LUGO. Nótese que, el monto de las obligaciones adquiridas por la demandada y la ejecución se solicitó por \$36'281.223= a título de capital, monto que corresponde a \$7'535.300= contentiva de la obligación C3462, \$3'523.496= por la obligación TC 6874 y; \$25'222.428= contentivo de la obligación 557200677 conforme se vislumbra en el documento en cita.

Respecto a la alegada pérdida de capacidad laboral sustento de la mora en el pago de la obligación aquí ejecutada, adviértase que, si bien dicha prueba, acredita la disminución de la capacidad laboral de la demandante que daría lugar a la imposibilidad de sufragar los pagos, lo cierto es que, la calificación obtenida no le otorga incapacidad jurídica para obligarse y por ende no la exonera de cumplir la obligación cambiaria que adquirió con anterioridad a la fecha de emisión del dictamen, pues para la calenda en la cual adquirió la deuda era legalmente capaz (art. 1502 del CC) sin que a la fecha se acredite lo contrario (art. 1504 CC) o se demuestre que la misma se alteró en tal medida que le impida la ejecución de cualquier acto jurídico. Aunado a ello, la afectación de la póliza de seguro es una tramite que se debe resolver con la

aseguradora a efectos de que la compañía asuma, de ser el caso, los saldos de la deuda a causa de la invalidez.

La existencia de la póliza o seguro se encuentra sometida a la verificación al cumplimiento de las coberturas y demás clausulado respectivo después de la solicitud que realice la aquí demandada, sin que se modifique el presente proceso, la demandada como tomadora de las mismas debe procurar si es del caso, la afectación allegando la documentación requerida para ello.

En consecuencia, se desestimaré la excepción “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, ordenando que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Le asiste razón a la parte demandante, en tanto que, acorde al material probatorio obrante a folio no se constató que los pagos informados por la ejecutada fueran posteriores y diferentes al momento de diligenciar el pagaré, por ende, el contenido de dicho documento resulta ajustado a la realidad.

### **Conducta Procesal De Las Partes**

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada y alego de conclusión, no se deducen indicios.

### **Conclusión**

En consecuencia, habida cuenta que no se demuestra la alteración de la capacidad de la demandante para obligarse en orden a librarse de la obligación que aquí se ejecuta, o que la obligación fuera cancelada por efecto de la afectación de la póliza de seguros, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra, ordenando seguir el cobro de la ejecución conforme lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto de 2022.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**  
**Juez**

11001 4003 001 2022 00737 00 GAF

La anterior providencia se notifica por anotación  
estado de fecha 21/04/2023  
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55838462380c7fa2218358a21c1ab507a1f5c83efbb485efbd1dec4f608e6f76**

Documento generado en 20/04/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>